

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210143500

- 1.** Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de la orden apremio conforme las previsiones de Los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.
- 2.** Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del doce (12) de mayo del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d975e976399421272f9cefab1ef4ecb9b76af05951b2f503619f122d1beeb979**

Documento generado en 25/04/2022 01:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210141500

Teniendo en cuenta el informe de inasistencia que antecede, se dejará el expediente en Secretaría, por el término de tres días, a efectos que, de estimarlo pertinente, el extremo actor realice las manifestaciones del caso. Vencido, ingrese al Despacho para proveer como corresponde.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e1b658692787e5b358199d4ca9fb7044a594bd0b2c3f65a02beb1813b2385b**

Documento generado en 26/04/2022 11:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210140700

Previo a resolver sobre la idoneidad del intento de notificación de que da cuenta la documental precedente, se requiere a la parte actora para que allegue copia cotejada de los anexos que se habrían adosado a la comunicación enviada a la convocada el pasado 7 de marzo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de abril de 2022 No. de Estado 34 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ef424ba446700a648a4ec44ef389998d6e826d2a0b02965db8347dcd0ed81c**
Documento generado en 27/04/2022 10:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210136300

Vista la petición que antecede, se ordena requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA NORTE, para que informe el trámite dado al oficio No. 09 de 12 de enero de 2022, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada en el asunto. Ofíciase anexando copia de este proveído, y de la reseñada comunicación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11b0b4e2b31eb5328b075fbd0f2cba1e8ead604d04bfd92cd1cf19c18d19081**

Documento generado en 26/04/2022 11:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202101335-00

Teniendo en cuenta el informe de inasistencia a la diligencia de exhibición del título base de recaudo que antecede, se dejará el expediente, por el término de tres días, en la Secretaría a efectos de que, de estimarlo pertinente, el extremo actor realice las manifestaciones del caso. Vencido, ingrese al Despacho para proveer como corresponde.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

TRB

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **38235e3f705632e0a35ff3138b30d21d2c8b669a486d01525e210f68d62b1e5a**

Documento generado en 25/04/2022 01:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210118400

En virtud del informe Secretarial que antecede (que da cuenta de que el memorial de justificación allegado oportunamente por el extremo ejecutante se adosó –por error- a otro expediente, dada la imprecisión del libelista en la referenciación del proceso al cual se dirigía su misiva), advierte la suscrita que en este caso no había lugar a disponer la terminación del juicio, sino a reprogramar la ficha inicialmente fijada para que el extremo ejecutante allegara el original del título valor objeto de recaudo.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1º REPONER** el auto de 9 de marzo de 2022.
- 2. REPROGRAMAR**, por única vez, para el próximo doce (12) de mayo del cursante año, la cita para que la parte actora allegue el original del título ejecutivo base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1ada1d320389b1598e4ebf41aa35c990a2a090d2356d6cdb670ae18c52d416**

Documento generado en 26/04/2022 11:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210117000

1º) No se tienen en cuenta las notificaciones enviadas, por las razones que pasan a verse.

1.1) En el citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso no se indicó correctamente el horario laboral del Juzgado, pues este es de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

1.2) En el aviso de que trata el artículo 292 ibídem se hizo relación a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que ambos cuerpos normativos contemplan una regulación distinta que no debe ser confundida, puesto que lo contrario se podría comprometer innecesariamente la legalidad de la actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el extremo actor deberá realizar nuevamente la notificación a la pasiva de conformidad con lo establecido en los artículos citados.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfff3f23848d94239213248725d1a71e22c8021961516d42de585edf8047510b**

Documento generado en 25/04/2022 01:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210115800

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 20 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor **AECSA S.A.** y contra **OSCAR IBÁN GONZÁLEZ CORTÉS**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1°)** PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
- 2°)** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°)** ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$314.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3956facd9b8c0f53ee30852416f85a040f4c3da6b017d4c23d5bac5a1a678c**
Documento generado en 26/04/2022 11:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202101094-00

Con aportación a la demanda de un pagaré, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió trámite ejecutivo contra **KATHERINE CAÑAS ORTIZ** tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago (autos de 11 y 22 de octubre de 2021), providencia notificada a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fechas 11 y 22 de octubre de 2021.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$469.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756c6304924f518d04fd214b88126ad07bfc521b7662b779f3493a6549a73ddc**

Documento generado en 25/04/2022 01:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202101043-00

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) DECRETAR la terminación, por pago de las cuotas en mora de la acción de efectividad de la garantía real.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandante para su trámite.

3º) De conformidad con el artículo 116 C.G. del P., se ordena el desglose del título valor base de esta acción; entréguese a la parte demandante, con la anotación de que continúa vigente el crédito.

4º) En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega al demandado en los montos que les fueron descontados (previa verificación de su existencia), siempre y cuando no existan remanentes ordenados por otros despachos.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c661a52e312eac41026fa9c1d9105424d5e208279d59d5cd8d8d4279a864b9eb**
Documento generado en 26/04/2022 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210102200

1º) No se avala la cuenta presentada por la parte demandante, porque allí se liquidaron los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2014 sobre el valor que arroja la sumatoria de las cuotas en mora (\$3.493.776,00), y no respecto del monto de cada mensualidad desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad como se dispuso en el auto de apremio; por lo tanto deberá presentarla nuevamente atendiendo las observaciones aquí realizadas.

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación **(\$200.000,00)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 05 de abril de 2022

No. de Estado 28

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3241c7087c4e2dd34036d50f3046445d75b7a43ec7af9c4ab19b0fba1042df19**

Documento generado en 01/04/2022 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-01022		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 200.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 200.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210101200

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 *ibídem*, le imparte su APROBACIÓN (\$39.659.266.99).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de abril de 2022 No. de Estado 34 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982da8a0028276213aea912ccdb5b9c77b2210e6bfc98d1c03f6e4567735b5a9**
Documento generado en 26/04/2022 11:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202100985-00

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1°) TERMINAR** el proceso de la referencia por pago total.
- 2°) LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3°)** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.
- 4°)** Ordenar el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.
- 5°)** Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3660f824cba0ddb5007d9357eed8f23d86ae46b0f1fd7bb7b3f72390f0a3b949**
Documento generado en 26/04/2022 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210094500

- 1.** Téngase en cuenta que la demandada fue notificada de la orden apremio conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.
- 2.** Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del doce (12) de mayo del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od1a82e4ea801f7b238b783f62d46a7dbc9e9177849cf11286f871ee8872cf26**
Documento generado en 25/04/2022 01:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210088700

Permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto venza el término con que cuenta el convocado para pronunciarse frente a la orden de pago. Para el efecto, téngase en cuenta que el acceso al expediente solo le fue concedido eficazmente a dicho litigante hasta el 30 de marzo del año en curso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be36deffbd7ff76e2f51f50e14432c95e1956099302a0836ec70e8f4d2076379**

Documento generado en 26/04/2022 11:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME TÍTULOS

←

↻

https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Portal Depositos Judiciales

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Nueva pestaña (2) No se puede mostrar esta ... No se puede mostrar esta ... Nueva pestaña

Banco Agrario de Colombia

Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO:
LILEGUIZ

ROL:
CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL:
110012041063

DEPENDENCIA:
110014003063 JUZ 063 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

20337002

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210074900

Antes de resolver la solicitud de entrega de dineros elevada por el actor, córrase traslado de la misma a los demandados por el término de 3 días para que se manifiesten según estimen pertinente.

Por su parte, **Secretaría** rinda un informe de los títulos judiciales constituidos para el presente asunto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c1bc2160875cddba631563190f55f1afc26c486178befbe22b18b3c46548d4**
Documento generado en 26/04/2022 11:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210074900

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 3 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el decreto de dos de los tres testimonios que solicitó la demandada.

En síntesis, la recurrente manifestó que no era necesario indicar el lugar de notificación de los testigos, por cuanto ella garantizará su comparecencia; que la audiencia será virtual, por lo que los testigos no deben ser citados a las instalaciones del juzgado; y que no es el momento procesal oportuno para declarar que los hechos están suficientemente esclarecidos.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Revisado nuevamente el expediente, advierte el Despacho que le asiste razón a la inconforme en cuanto a que en este asunto no había lugar a exigir la manifestación del lugar donde los testigos pueden ser ubicados, puesto que, en la solicitud probatoria correspondiente, no se pidió la intervención del juzgado para localizar a los eventuales deponentes.

No cabe decir lo mismo respecto del argumento que enfiló la convocada a evidenciar un prejuzgamiento de parte de esta judicatura, puesto que la segunda razón por la que se denegó el decreto de los tres testimonios solicitados, no obedeció propiamente a que los hechos ya se encontraran suficientemente demostrados, sino a que el estatuto procedimental prevé en forma expresa que no es viable decretar más de dos testimonios por un mismo hecho.

Sin embargo, como el Despacho solo accedió a citar a uno de los tres testigos aludidos en el escrito de contestación, es factible convocar a uno más, para los efectos que pretende la ejecutada, de manera que así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

REPONER PARCIALMENTE el auto de 3 de marzo de 2022, para decretar el testimonio de Pedro Eulises Carrillo. De ser necesario, la interesada podrá solicitar en la Secretaría la remisión de telegramas al deponente, como a su empleador, con la advertencia de su deber legal de comparecencia, so pena de la aplicación de sanciones pertinentes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb1c9affe091fb0695bcfee31cdd297490589a4b924f8fa98029222668c2940**

Documento generado en 26/04/2022 11:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210040900

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 11 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó terminó el presente asunto, por inexistencia del título valor.

En síntesis, la recurrente manifestó que el Despacho hizo caso omiso a la solicitud de fijar nueva fecha para exhibir los originales del título valor; que fue por error que en la solicitud de reprogramación indicó que *“la entidad se encontraba en la búsqueda del título”*; que el Despacho no debió terminar proceso, puesto que el título no pierde valor por ser aportado electrónicamente; y que lo que busco el legislador con la implementación del Decreto 806 de 2020, fue poder impulsar las actuaciones con la aportación de documentos en forma electrónica y mantener activo el acceso a la justicia.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

1. Antes de exponer las razones que soportan esa determinación, es importante memorar que en el asunto *sub lite*, por auto de 3 de diciembre de 2021, se fijó la fecha del 20 de enero de 2022, para que se exhibieran los originales del cartular base del coactivo; ante la inasistencia de la actora, mediante auto del pasado 21 de febrero, se dejó el proceso a disposición de dicha litigante, para que ofreciera las manifestaciones que estimara pertinentes, oportunidad en la que el extremo convocante se limitó a señalar que “me permito solicitar respetuosamente se fije nueva fecha y hora para allegar el título original base de recaudo del proceso de la referencia. Lo anterior, toda vez que la entidad se encontraba en búsqueda del título base de recaudo”. Como el Despacho no encontró de recibo tal pretexto (principalmente porque la abogada del extremo actor había asegurado desde el inicio del proceso que tenía en su poder el original del cartular materia de recaudo), mediante el auto que ahora es objeto de censura, se dispuso la terminación del recaudo.

2. Hecho el anterior recuento, y en atención a los argumentos ofrecidos por la parte recurrente, se impone precisar ahora que, en virtud del principio de preclusión que informa al procedimiento civil, a estas alturas del litigio no ofrecen mayor incidencia las alegaciones que trajo a cuento la parte actora para poner en

tela de juicio la legalidad de la exigencia que se le hizo de aportar el original del título valor sobre cuya base se venía adelantando el recaudo, puesto que tal admonición no fue hecha en el auto que ahora es objeto de censura (de 3 de septiembre de 2021), sino en proveído del pasado 11 de junio, el cual, valga resaltar, cobró ejecutoria sin ninguna protesta (oportuna) de quien ahora impugna.

También es importante destacar que ningún reparo había elevado la ejecutante sobre la mencionada exigencia y, de hecho, solicitó una reprogramación de la cita que se fijó para el efecto, solo que lo hizo (i) cuando ya había cobrado ejecutoria el auto con el que se efectuó el agendamiento y (ii) con posterioridad al día en que debía aportarse el cartular. Solo ahí, una vez vencidas las oportunidades procesales pertinentes, y ante la inminencia de la terminación del coactivo a causa de su actitud silente y omisiva, fue que la actora esgrimió, por primera vez, las inconformidades que ahora nuevamente plantea.

3. A lo anterior se suma que, en estricto sentido, buena parte de las argumentaciones ofrecidas por la parte inconforme, se orientan a resaltar la novedosa posibilidad introducida por el Decreto 806 de 2020 de que, tanto la demanda, como sus anexos, sean presentados en forma completamente virtual, es decir, sin necesidad de anexar respaldo documental alguno; aseveración que no desconoce y, por el contrario, comparte la suscrita, puesto que así lo contempla en forma expresa el artículo 6º de ese cuerpo normativo.

Sin embargo, ni esa norma, ni ninguna otra de las que integran el ordenamiento jurídico vigente, respalda el planteamiento por el que aboga el extremo inconforme, quien considera que los juicios compulsivos como el de la referencia no solo “pueden”, sino que “deben” ser llevados a término con apoyo únicamente en la copia del título valor que se hubiere aportado con la demanda.

Ahora bien, sin desconocer la seriedad y mérito de esas alegaciones, es importante no perder de vista que el fundamento jurídico que las sostiene no emerge del tenor literal de las disposiciones que integran el citado Decreto 806 de 2020, sino que se derivan de una hermenéutica sistemática y teleológica que, aunque plausible, no es compartida por este estrado judicial, fundamentalmente porque se encuentra contraria a las reglas aplicables a la acción cambiaria.

Cierto es que, en la actualidad, no existe un fundamento normativo que, en forma expresa, permita exigir la aportación del original de un título valor como presupuesto para la viabilidad de un juicio ejecutivo. Ni el Decreto 806 de 2020, ni las normas que lo complementan, contienen un precepto en ese sentido. Sin embargo, si se miran bien las cosas, tampoco antes de la expedición de esas extraordinarias disposiciones existía un canon legislativo de ese tenor, y pese a ello, la legalidad de ese entendimiento no ameritaba mayor discusión teórica ni judicial.

Ello obedecía, principalmente, a que los principios de legitimidad e incorporación que rigen en materia cambiaria, no daban espacio a las posturas que se esgrimían en sentido contrario. A juicio de este Despacho, tal claridad no sufrió mengua en virtud del Decreto 806 de 2020. Tal normativa en nada alteró –implícita ni explícitamente- el alcance y contenido de los artículos 619 y 624 del Código de Comercio, que, en ese orden, prevén con toda claridad que “los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y que “el ejercicio consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”.

Por ello, al margen de los argumentos ofrecidos en favor de asumir a los títulos valores como “pruebas” y “anexos de la demanda”, lo cierto es que aun reconociéndose en ellos tales calidades (o cualesquiera otras que quisiese atribuírseles desde distintos enfoques del Derecho), no por ello pueden perderse de vista las particularidades que les son propias, ni equiparárseles indiscriminadamente con otros elementos de juicio para las cuales el ordenamiento jurídico no contempla las reglas (de creación, negociación, extinción, aportación y valoración) que sí prevé en materia cartular. Justamente en razón de esa potencial conexidad (entre los “anexos” y los títulos valores) y la novedosa regulación que sobre los primeros introdujo el Decreto 806 de 2020, fue que el Despacho optó por avalar la iniciación de esta ejecución solo con base en una copia del título valor invocado como fundamento del petitum, pero advirtiendo desde un comienzo que eventualmente se haría necesaria la aportación del original.

En aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, se libró el implorado mandamiento de pago y la verificación de los aspectos materiales del título fue postergada, pero no eliminada, pues ello incumbe a un proceder que, aun de oficio, debía acometer la suscrita, por más que el extremo ejecutado no haya opuesto resistencia a la continuidad de la ejecución (según lo ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en STC4808-2017, STC433-2018 y STC-1143-2018).

Cabe resaltar que las argumentaciones hasta aquí ofrecidas no pretenden tomar partido en las recientes discusiones que se han suscitado sobre la “desmaterialización” de los títulos valores; la firma digital y la electrónica, ni la signatura manuscrita, impuesta por medios digitales. Este asunto versó, específicamente, sobre un título valor físico, que se suscribió en forma manual y directamente en el documento y, por ello, fue a partir de esas puntuales premisas que se evidenció la impostergable necesidad de la aducción original del documento (num° 12 del artículo 78 y canon 245 del Código General del Proceso), y la consecuente terminación del juicio cuando no logró verificarse su existencia.

4. En ese orden de ideas, teniéndose en cuenta que la actora no ofreció ninguna justificación válida de su inasistencia a la cita que se fijó para que aportara el original del título valor materia de recaudo (pues en su recurso de reposición tildó de “error” la única manifestación que había ofrecido para excusar su conducta), no queda camino distinto al de confirmar el auto objeto de censura.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

NO REPONER el auto de 11 de marzo de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf85c89482d0da4aa3eecdcd8b93213c92f75521a0f2adf6e078b014da562ee8**

Documento generado en 26/04/2022 11:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200070100

En atención al memorial que antecede, se requiere al abogado Eduardo Alejandro Trujillo Acosta, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aporte sus documentos de identificación en orden a notificarle personalmente el auto de apremio.

Secretaría, comuníqueme la anterior decisión al curador, por el medio más expedito.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8807a70b40bb7d8f8ee2c3ac3eb22346db937ce9616dbe33f0d6176af88cc6bb**
Documento generado en 27/04/2022 10:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200030600

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 27 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **DIANA PAOLA MACIAS BARRETO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$670.473,09, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85edaf292874d7b553d9699b765359a727c4144ac8790167bf51003b6a6bb16e**
Documento generado en 25/04/2022 01:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190213800

Se niega la petición de suspensión, por no concurrir los requisitos contemplados en el artículo 161 del Código General del Proceso, ya que el asunto de la referencia se terminó por desistimiento tácito mediante auto calendado del 3 diciembre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047ef45b5b49e734f4847d815e3746baa9c1c454e0b4725846981a5a20c6e394**
Documento generado en 26/04/2022 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190207300

Vista la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado **RELEVA** al auxiliar nombrado y en su lugar **DESIGNA** a quien aparece a folio adjunto.

Comuníquesele en los términos del artículo 49 *ibídem* e infórmesele a que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fd095e2106765bfafc70e6ab61e2d69b00cfb78643de2e1b0cc3f7eb90233d**
Documento generado en 27/04/2022 10:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320170080500

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

Requerir a la abogada LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir a este juzgado copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, indispensables, para elaborar el acta de notificación personal respectiva.

Se le recuerda,, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd188b8ff7203ddb5a5ba11bab0923778dfc85a66bc7ddbfb6c74c767a47419**

Documento generado en 26/04/2022 11:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200671-00

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Aportará poder debidamente conferido con la correspondiente constancia del envío del mismo desde el correo de notificaciones de la entidad demandante o en su defecto con la presentación personal correspondiente (art. 5 del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, teniendo en cuenta que en los documentos allegados no se avizoró el poder al que se hizo referencia en el acápite de PRUEBAS.

2º) Acreditará el abogado que la dirección de correo electrónico que indique en el poder otorgado, solicitado en el numeral anterior, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168c170ef09fc491ce86f9e3b194152c6e8134361233ce501bb32860b5041b50**

Documento generado en 25/04/2022 01:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220067000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará, en términos concretos, la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado Walter Eulisses Sánchez Cardozo, lo cual implica precisar la manifestación genérica incluida en el libelo inicial. Además, allegará las evidencias respectivas.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4133fe3c01230525c7310688a3cfbdd688d8ab5372b9799ea73e13303910a07a**

Documento generado en 26/04/2022 11:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200669-00

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Aportará la constancia del envío del poder desde el correo de notificaciones de la entidad demandante o en su defecto allegará un nuevo poder con la presentación personal correspondiente (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2º) Manifestará la paoderada, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

3º) Aportará certificado de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la entidad demandante.

4º) Acreditará la abogada que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

5º) Incluirá en el acápite de notificaciones el correo electrónico indicado por el demandado en la solicitud de reestructuración que adjuntó a la demanda o explicará las razones por las cuales no la tuvo en cuenta.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarseatendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
YCOMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estadode fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d216a406e17c88956d62abea1a8000c3fe7e641b43c38a7821d09e1cfcae72**
Documento generado en 25/04/2022 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220066800

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de la convocada Carmelita Angarita Morales y allegará las evidencias respectivas.

3º) Presentará actualizado el certificado de representación legal del Condominio Ecoturístico Paraíso Resort.

4º) De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el abogado indicará en el poder la dirección de su correo electrónico, de tal forma que éste coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

5º) Aportará el certificado de deuda en formato PDF, de tal manera que su contenido sea nítido y legible.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086c36c93486588132083a12f9b3c53b7910573322261e17afe30999826eea53**
Documento generado en 26/04/2022 11:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200667-00

Con apoyo en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto en el artículo 90 del C.G del P., se subsane en los siguientes defectos:

1º) Allegará Avalúo catastral del predio denominado “EL ROBLE”, identificado con Cédula Catastral No. 255800002000000080045000000000, toda vez que el extracto de impuesto predial no es el documento idóneo para conocer el avalúo catastral del predio.

2º) Aclarará por qué en el extracto de impuesto predial allegado indica que el predio tiene una extensión de 8.000 m2 y no de 18.000 m2 como se señaló en el hecho QUINTO de la demanda.

3º) Aportará el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización de conformidad con el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593f3918c41da322033b78535d5f6cab4ed3d2bf52ba547ea26333650a8f863**

Documento generado en 26/04/2022 11:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220066600

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la abogada acreditará que la dirección de su correo electrónico anotada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Allegará un poder que aparezca suscrito por el representante legal del banco demandante.

3º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos al buzón virtual registrado en el SIRNA. Lo anterior, por cuanto ninguno de los dos pantallazos allegados con ese propósito, dan cuenta de un envío efectuado de parte de la acreedora directamente a la mandataria.

4º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de la convocada Asbleydy Nayibe Castellanos Castellanos y allegará las evidencias respectivas.

5º) La abogada asegurará, bajo la gravedad de juramento, que esta es la única ejecución vigente que se ha pretendido adelantar con base en el pagaré desmaterializado que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3751bebc708a6d44e8b1b50f62b17fda94bd0ba98240898cee86253a4d19bc**
Documento generado en 26/04/2022 11:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220066500

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOSÉ DANIEL GARZÓN BONILLA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la cantidad de **120.307.1555 UVR.**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **\$36'076.651.08**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré báculo del coactivo.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

3° La cantidad de **4,003.4532 UVR**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **\$1'200.520.31**, por las cuotas de capital vencidas:

NUMERO	FECHA DE PAGO	UVR
1	5/01/2022	987.9491
2	5/02/2022	988.7213
3	5/03/2022	989.5068
4	5/04/2022	1,037.2760
TOTAL		4,003.4532

4° Por los intereses de mora de las cuotas del numeral anterior liquidados a la tasa permitida, desde el día siguiente al que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago.

5° La cantidad de **2,130.6716 UVR** por los intereses de plazo causados respecto de las cuotas del numeral 3:

NUMERO	FECHA DE PAGO	UVR
1	5/01/2022	402.3111
2	5/02/2022	580.7777
3	5/03/2022	576.1214
4	5/04/2022	571.4614
TOTAL		2,130.6716

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-40658661. Ofíciase.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f38deb630763c652cfed6cd9ecac80d2eeb1a56299b64395da00e57d8eec2af**

Documento generado en 25/04/2022 01:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220066400

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **SERVICIOS DE INGENIERIA DE DATOS S.A.S.** contra **VILA ITALIA S.A.S.** y **LILIBETH NORELYS PEÑA PEÑA**, por falta de claridad de las obligaciones materia de recaudo.

Téngase en cuenta que la determinación del monto de las acreencias que se reclaman no surge de manera directa del contenido del contrato allegado como base de la ejecución, sino que requiere de disquisiciones y eventualidades (sobre un mayor valor entre un monto acordado previamente y las ventas mensuales del establecimiento de comercio), que son ajenas a la naturaleza coercitiva de este proceso; el cual debe partir necesariamente de la claridad y expresividad de la deuda.

Por lo mencionado, sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8197c71447b5209a3c9bd775fc98dd842524e5349af12d652a36aceb0439bd**

Documento generado en 26/04/2022 11:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220053300

Teniendo en cuenta que el extremo actor no acató el requerimiento realizado en auto de fecha 31 de marzo de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** del expediente.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea392825d7fee13b80d369c48636345bc2c01da5a0049aa120c4da216eb95e66**

Documento generado en 25/04/2022 01:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220052400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JULIO CESAR LUNA SÁNCHEZ** contra **DIANA MARCELA OYOLA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en las letras base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 2.000.000 m/cte.**, por concepto de capital representado en la letra base de recaudo No. 4811.

1.1° Los intereses de plazo desde la fecha en que suscribió la letra y hasta la de vencimiento.

1.2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2° Por la suma de **\$ 2.000.000 m/cte.**, por concepto de capital representado en la letra base de recaudo No. 4812.

2.1° Los intereses de plazo desde la fecha en que suscribió la letra y hasta la de vencimiento.

2.2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 2°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$ 2.000.000 m/cte.**, por concepto de capital representado en la letra base de recaudo No. 4813.

3.1° Los intereses de plazo desde la fecha en que suscribió la letra y hasta la de vencimiento.

3.2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4° Por la suma de **\$ 2.000.000 m/cte.**, por concepto de capital representado en la letra base de recaudo No. 4814.

4.1° Los intereses de plazo desde la fecha en que suscribió la letra y hasta la de vencimiento.

4.2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5° Por la suma de **\$ 2.000.000 m/cte.**, por concepto de capital representado en la letra base de recaudo No. 4815.

5.1° Los intereses de plazo desde la fecha en que suscribió la letra y hasta la de vencimiento.

5.2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 5°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

6° Por la suma de **\$ 2.000.000 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en la letra base de recaudo No. 4816.

6.1° Los intereses de plazo desde la fecha en que suscribió la letra y hasta la de vencimiento.

6.2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 6°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7° Por la suma de **\$ 2.000.000 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en la letra base de recaudo No. 4817.

7.1° Los intereses de plazo desde la fecha en que suscribió la letra y hasta la de vencimiento.

7.2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 7°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8° Por la suma de **\$ 2.000.000 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en la letra base de recaudo No. 4818.

8.1° Los intereses de plazo desde la fecha en que suscribió la letra y hasta la de vencimiento.

8.2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 8°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS ORJUELA ERAZO**, quien actúa como apoderado del demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fc507553f87ed54e563779f703d9fe636e3975e65d3abf84e0d9a3eea8bddb**

Documento generado en 25/04/2022 01:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220052300

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **JULIO CESAR GARCES MAFLA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los pagarés base de la ejecución:

A. Pagaré No. 150000466200

1.1 Por la suma de **\$12´406.702 m/cte.**, por concepto de capital.

1.2 Por la suma de **\$1´035.870 m/cte.**, por intereses de plazo.

1.3 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, calculados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a cuando se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 10 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total.

B. Pagaré No. 318800010038501221

1.4 Por la suma de **\$3.163.770 m/cte.**, por concepto de capital.

1.5 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a cuando se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 10 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días

siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Como mandataria judicial de la convocante, se reconoce personería a la firma Galindo & Asociados S.A.S., la cual actúa a través de la abogada **Martha Aurora Galindo Caro**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1576c5d1f28e4f95ee708e0529309c8bfa64a1366b369cdc0e9488b0bc92b1**
Documento generado en 26/04/2022 11:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220052100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO** contra **ALEXANDER MOYA LANCHEROS y OLEYDY DUPERLY OLAYA MARÍN**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los pagarés base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 2.500.000 m/cte.**, por concepto de capital representado en el pagaré base de recaudo No. 1.141.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$ 500.000 m/cte.**, por concepto de capital representado en el pagaré base de recaudo No. 1.141 A.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO** contra **ALEXANDER MOYA LANCHEROS, OLEYDY DUPERLY OLAYA MARIN y MARITZA GAITÁN**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 1.000.000 m/cte.**, por concepto de capital representado en el pagaré base de recaudo No. 1.141 B.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **GUISELLE ANDREA CAMARGO VILLAMIL**, quien actúa como apoderada del demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7655bc72aafeb30121f558af5014707ede50371084ab40ac2b6d234d405c7f2**

Documento generado en 25/04/2022 01:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220051500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e341a4de9cb035e222aca1fdb440e0d817b534a675562d50646218e8c7986a6e**

Documento generado en 26/04/2022 11:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220044800

Previo a proveer sobre la notificación arrimada, el demandante deberá aportar copia legible de la notificación enviada, de los documentos que adjuntó al correo electrónico y de la certificación de recibido de dicha notificación (párrafo 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020), pues radicó su memorial sin anexo alguno.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2702e093cd0551774d3497cfa5dd15442a1e1b044bac46deca7d4bbaaf8e9468**

Documento generado en 26/04/2022 11:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220044500

De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se CORRIGE el párrafo 2 del auto proferido el 15 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre del último de los demandados relacionado, corresponde a **HÉCTOR HERNÁN MORENO GARCÍA** y no como allí se indicó.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

TRB

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **0fe47aedafd8c0514440df17b02a47c5dc0a7e7c53127d19c5dc8aff95732e43**

Documento generado en 26/04/2022 11:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220043900

Teniendo en cuenta que la demanda y el título ejecutivo aportados reúnen los requisitos legales pertinentes, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GRUPO AR S.A.S.** contra **DINAMO EVENTOS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1° \$8.697.766,50 m/cte., por el saldo de la segunda cuota.

2° Por los intereses de mora del citado monto, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

3° \$10.217.110 m/cte., por concepto de la tercera cuota.

4° Por los intereses de mora de la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431y 442 del Código General del Proceso. Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que la ejecutante actúa en causa propia a través de su representante legal **Johann Ricardo Hidalgo Varela**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a1e336e8bc2424599ba6fce75eceab9efac31366af7df0ed35900383a2707d**

Documento generado en 26/04/2022 11:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220036400

Se decide la impugnación que la parte actora formuló contra el auto de 29 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En síntesis, la recurrente alegó: **i.** En cuanto al domicilio de los intervinientes, si bien se presentaron los mismos datos expuestos en demanda, también se expuso bajo juramento, que las direcciones del demandado se encontraban en certificado de cámara de comercio anexada; **ii.** Sí se allegó prueba de la conciliación extrajudicial fallida, además no es obligatorio agotar este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares. **iii.** Sí se envió la demanda subsanada al juzgado.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. Es importante resaltar preliminarmente que, conforme a las previsiones del párrafo del artículo 318 del C.G.P., se tramitará como reposición el recurso de apelación que formuló la parte actora, en consideración a que este asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

2º. Preciado lo anterior, desde ya se anuncia que no se encuentra en la providencia cuestionada yerro alguno que justifique su revocatoria.

2.1. Como el mismo recurrente lo reconoce en su censura, tanto el libelo primigenio, como el de subsanación, solo contienen el lugar en que la demandada recibiría **notificaciones judiciales**, más no el domicilio de ese extremo procesal.

Sobre la diferencia de esos dos conceptos, la jurisprudencia tiene dicho que “por razón de su marcada diferencia, no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones (...). Entonces, síguese que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso

(transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna”. (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057)” (CSJ AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00).

2.2 Tampoco son de recibo las alegaciones que ofreció la parte convocante en su intento de que se tuviera por “derogada” la exigencia de agotar la conciliación prejudicial en derecho, puesto que ese presupuesto está contenido en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P; norma cuya vigencia no ha sufrido mengua hasta el momento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el convocante no allegó la respectiva acta emitida por un centro de conciliación autorizado para el efecto, sino que se limitó a aportar una serie de correos electrónicos alusivos a esa eventual diligencia, el Despacho se reafirma en su decisión de no tener por satisfecho el requisito en comento.

2.3 Resta destacar (esto, frente a las exigencias de los numerales 4 y 5 del auto inadmisorio) que en ninguna de las dos oportunidades con que contó para el efecto, el demandante allegó el “escrito de medidas cautelares” que anunció en su demanda y en el escrito de subsanación, debiéndose agregar que dada la naturaleza declarativa de este proceso, no cualquier petición cautelar resultaba suficiente para eximirlo de sus obligaciones de agotar el referido requisito prejudicial, y de remitir a su contraparte el libelo incoativo, sino solo una que involucrara una medida previa realmente procedente en este tipo de litigios.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1º NO REPONER** el auto calendado 29 de marzo de 2022.
- 2º NO CONEDER** el recurso de apelación formulado contra dicho proveído.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842d35b588855ed9389d9a7c428bd1231ec4cd6c59d13e3a4fb7c2b63148bade**
Documento generado en 27/04/2022 10:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220034400

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 29 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por estimarse indebidamente subsanada.

El recurrente alegó que “cuando se indicó que el título ejecutivo se encontraba en poder del Conjunto residencial, esto es para precisar que la parte demandante tenía bajo su poder tal documento que presta merito ejecutivo, sin embargo es preciso señalar que la parte demandante, esto es, el administrador del Conjunto Residencial Afidro, entregó el título ejecutivo suscrito y actualmente este documento se encuentra bajo mi custodia, yo Edgar Mauricio Rodríguez Avellaneda, como apoderado judicial de dicho conjunto, cabe resaltar nuevamente que los títulos originales se encuentran bajo nuestro poder y están a disposición para el momento en que su señoría exija la exhibición”.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Antes de expresar las razones que sustentan la confirmación del auto objeto de censura, es pertinente llamar la atención del apoderado judicial de la convocante, en cuanto a la manera confusa en que redacta sus memoriales.

Véase que cuando se le pidió que asegurara, en forma expresa, que la certificación de deuda objeto de recaudo se encontraba bajo su poder, manifestó que “la admiración del Conjunto Residencial (..) y en consecuencia yo, como apoderado judicial de dicho conjunto, somos tenedores de los estados de cuenta en original”. Y cuando se rechazó la demanda, justamente por la ambigüedad de sus afirmaciones, nuevamente de manera confusa alegó que “cuando se indicó que el título ejecutivo se encontraba en poder del Conjunto residencial, esto es para precisar que la parte demandante tenía bajo su poder tal documento que presta merito ejecutivo, sin embargo es preciso señalar que la parte demandante, esto es, el administrador del Conjunto Residencial Afidro, entregó el título ejecutivo suscrito y actualmente este documento se encuentra bajo mi custodia”.

Tal manifestación no permite saber, con mediana claridad, si la aludida certificación le habría sido entregada al mandatario judicial antes o después de que se dispuso el rechazo de la demanda. No obstante, en ninguno de esos dos eventos sería factible revertir dicha determinación, puesto que, si lo que se quiso decir es que ello ocurrió con antelación, esa eventual afirmación resultaría contradictoria con

lo que se dijo en el memorial subsanatorio, en el que se anotó que era la propiedad horizontal quien la tenía en su poder. Y si se trata de una entrega sobreviviente, el principio de preclusión que informa al procedimiento civil impediría reconocerle trascendencia a esa circunstancia, pues ello debió ocurrir –y además afirmarse- en el término con que contaba la ejecutante para depurar las inconsistencias de su libelo primigenio.

Por lo dicho, el Juzgado **NO REPONE** el auto de 29 de marzo de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f21ba6124a9b15b85956af45f6cdf0499f445a1894a738ccd834466d7508dff**
Documento generado en 27/04/2022 10:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210159700

De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se CORRIGE el párrafo 2 del auto proferido el 25 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de la entidad demandante corresponde a **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”** y no como allí se indicó.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **249b327338c3ed53d655b8aac031e91c27c7cd808255e2ff21ec1c10750eed2**

Documento generado en 26/04/2022 11:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210157200

Vencido el término anterior, el Despacho resuelve:

1.- Téngase en cuenta que el demandado **YOFRE MORENO MARTINEZ** se notificó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada **MYRIAM PARAMO ORTÍZ**, deberá allegar el poder debidamente firmado, acreditar que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos desde el correo del demandado, o presentarlo con la correspondiente presentación personal.

3.- Antes de continuar con el trámite, se requiere al demandado para que en el **término de ejecutoria de esta providencia**, dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, esto es, “(...) *demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado **el valor total** que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente **los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos**, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel (...)*” (se resalta y subraya), so pena de no ser escuchado.

Una vez en firme, ingrese al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb44b33d1c70d95488dc2dc8a5366083a3a2c7da63e0d049aeb2a1800f598ffc**

Documento generado en 25/04/2022 01:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210152000

Previo a aceptar la sustitución de poder que antecede, se deberá allegar un nuevo mandato en el que se especifique cuál de las dos abogadas allí mencionadas asumirá la representación judicial de la demandante, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona. (Artículo 75 C. G. del P.); de igual manera se deberá acreditar que el mandato fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegarse con constancia de presentación personal (artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y/o Inc. 2° artículo 74 *ibidem*).

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el abogado acreditará que el correo electrónico mencionado como suyo en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a8d07cc37a7166d7e194f3bfa5dfbf240f8d854e7a2a99f4a041b7b63c2f5903**

Documento generado en 27/04/2022 10:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210147100

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 14 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.** y contra **JAIR CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ PERALTA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1°)** PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
- 2°)** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°)** ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$202.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b88359faa5e869a9d4542e387c379cda459c4503039c705cfc2a1c53e906dc**

Documento generado en 26/04/2022 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202101465-00

Teniendo en cuenta el informe de inasistencia a la diligencia de exhibición del título base de recaudo que antecede, se dejará el expediente, por el término de tres días, en la Secretaría a efectos de que, de estimarlo pertinente, el extremo actor realice las manifestaciones del caso. Vencido, ingrese al Despacho para proveer como corresponde.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bfb0de89a655228f8d05e0792ff4c47427a1dd31e5ef44af158331b2da2be73b**

Documento generado en 25/04/2022 01:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210145500

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 1º de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.** contra **NEWELL PONCE FUENTES**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1º)** PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
- 2º)** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3º)** ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$423.500, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cb1661539099ac36ce7b00cf681477d8e15c9078c73abe756657f7d40cab5d**

Documento generado en 26/04/2022 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210145200

Teniendo en cuenta la imposibilidad de esta sede judicial de comunicarse con la secuestre designada (según los informes que anteceden) y la necesidad de nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para llevar a cabo la comisión, este Juzgado **DISPONE:**

Requerir al Juzgado Diecinueve de Familia De Bogotá D.C., para que proceda a designar nuevo secuestre dentro del despacho comisorio 013 del 13 de octubre de 2021 o en su defecto, amplie las facultades de la célula judicial comisionada para nombrar un secuestre directamente. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **52b0dd4c7208bd2e4b67c8cc90a3e98c4b23faadbb0bef6946493fd4a3996846**

Documento generado en 26/04/2022 11:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210024100

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportado, el 12 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA** y contra **CAMILO ANDRES PICON RINCON**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1°)** PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
- 2°)** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°)** ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4°)** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$228.000, por concepto de agencias en derecho

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c899a669d3e8ec3b7e9e0805d6979b80f9c7ee688fbe21683f6ccb45d425df**

Documento generado en 26/04/2022 11:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210017500

Con el fin de dar continuidad al trámite, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada, sin necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem.

Así las cosas, se pone en conocimiento de ambas partes lo antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13178f3accb85abd985952eef104d79149209124cb3c9243c66c6c10880ea473**

Documento generado en 26/04/2022 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200097900

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1º) TERMINAR** el proceso de la referencia por pago total.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3º)** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.
- 4º)** Ordenar el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.
- 5º)** Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

YMB

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas**

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749ed0c5ba015349cbd5762e54ee63521763915a323294d18f8aa8ab4b76f154**
Documento generado en 27/04/2022 10:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200059800

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 14 de diciembre de 2021 mediante el cual se terminó el proceso por pago total, y, por ende, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

Secretaría sírvase elaborar, inmediatamente, los oficios ordenados en el auto citado, y de ser el caso, impártales el trámite pertinente de forma prioritaria.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6f2c6a67b82246e3a4acb857f1a330a595eeb65e56fe1c969f1feb255b540f8f**

Documento generado en 26/04/2022 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200022800

Vista la manifestación que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado **RELEVA** al curador ad *litem* nombrado y en su lugar **DESIGNA** a quien aparece a folio adjunto.

Comuníquesele en los términos del artículo 49 *ibídem* e infórmesele a que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97a48a584f8b2236b2a231b5d4bb8fcb50e0f88255d48c52a590a0dcd1079c**
Documento generado en 27/04/2022 10:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190235100

1º) No se tienen en cuenta la notificación enviada teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1) En el citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso no se indicó el horario laboral del Juzgado, cual es, de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes.

1.2) En el mismo citatorio se hizo relación a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que ambos cuerpos normativos contemplan una regulación distinta que no debe ser confundida, puesto que hacerlo podría comprometer innecesariamente la legalidad de la actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el extremo actor deberá realizar nuevamente la notificación a la pasiva.

2º) Secretaría contabilice nuevamente el término ordenado en auto de 9 de septiembre de 2021

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a6f05bbf467d151d08791abb5e9cf0c9e813b4186bee35571473f2746bd13e**

Documento generado en 25/04/2022 01:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063201902180-00

Cumplido el auto anterior y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1º) TERMINAR** el proceso de la referencia por pago total.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3º)** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.
- 4º)** Ordenar el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.
- 5º)** Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923c09867e9c2c5a3fa26183a8461826defc58c8604ffb45a59091916613cf15**
Documento generado en 26/04/2022 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190045300

Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones.

Con el fin de dar continuidad al trámite, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 *ejusdem*, se dictará sentencia anticipada, sin necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*.

En efecto, es evidente que las únicas pruebas decretadas y por practicar corresponden a las documentales aportadas por la parte actora, las cuales se entenderán formalmente incorporadas a la foliatura en virtud de este proveído.

Así las cosas, se pone en conocimiento de ambas partes lo antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781cdea336af79e4064b4bd1c03c26deb8d147729cf05c807fbaea47d45da886**
Documento generado en 26/04/2022 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220070100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** contra **LUIS ALBERTO BURBANO TORO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 20.938.997,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré aportado con la demanda.

1.1° Por la suma de **\$ 54.930,00 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios.

1.2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**,
quien actúa como apoderado del demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d0a195ff432772381569134ea7b1c98851e43eb3ec619d1e9c4c1c8680d45e**
Documento generado en 26/04/2022 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200699-00

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la abogada, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de abril de 2022 No. de Estado 34
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328a6fd4fd5c9863c62e43cb18659c066830a3af344fbf06403813de13f43e0e**

Documento generado en 26/04/2022 11:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220069700

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa, regla elegida por el extremo actor, la competencia territorial está en cabeza del juzgador donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, esto es, la calle 49ª Sur No. 88C - 57 (Localidad de Bosa), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de la localidad de Kennedy, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5, numeral 2° del Acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 2015.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO** de **VELOCREDITOS S.A.S.** contra **JOSE DAVID MADERA MEDINA.**

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1c06fc78945ad2e47662e916e52c833acf42ba773d892dd60293b7d43e2612**

Documento generado en 26/04/2022 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220069300

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa, regla elegida por el extremo actor, la competencia territorial está en cabeza del juzgador donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, esto es, la Calle 153 No. 114 B- 58 casa 22 interior 3 conjunto residencial Arrayanes de Suba etapa III (Localidad de Suba), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 2 del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y el acuerdo PCSJA20-11508 del 26 de febrero de 2020.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO** de **LIGIA MARTÍNEZ BECERRA** contra **WILMER ALEXANDER PARRA HUMBARILA Y ANA LUCIA AYA LEÓN**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb8368c4b3ad0d3d2bb1ff40c2ae0d6c39437e092e52e3d68b9d5f1f2ff42d8**
Documento generado en 26/04/2022 11:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200691-00

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acreditará el abogado que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2º) Indicará la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados y allegará las evidencias respectivas.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de abril de 2022 No. de Estado 34 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfce7dda7b43884950d4e96afa178267f323884c91db2e8008c86db74cb5b431**

Documento generado en 26/04/2022 11:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220068800

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA “COMEDAL”** contra **ALEXANDER BARRERA BARINAS y CAMILO ANDRÉS BARINAS BELLO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$3.242.609,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

3° La suma de **\$ 1.737.664,00 m/cte** por las cuotas causadas y dejadas de pagar:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	30/11/2021	\$246.697,00
2	31/12/2021	\$365.005,00
3	31/01/2022	\$370.115,00
4	28/02/2022	\$375.296,00
5	31/03/2022	\$380.551,00
TOTAL		\$ 1.737.664,00

3° Por los intereses de mora de las cuotas del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc3429b6ffc6e80e4426964bf0c64b9c75b934fce4298ee90a7d8e4d7bf4a1**

Documento generado en 25/04/2022 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220068700

Previo a emitir cualquier pronunciamiento de fondo en este asunto, se requiere a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este proveído, allegue la demanda con la que pretende promover este recaudo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c233e6645f4820a6a26002327d00fbc2e3023cadebac29cc901c86371860dd0**

Documento generado en 27/04/2022 10:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200686-00

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acreditará el abogado que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2º) Aportará constancia del envío de la demanda al demandado, en concordancia con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020

3º) Acreditará la forma como obtuvo el correo electrónico que suministró para la notificación de los demandados, y la autorización emitida por éstos para que todos fueron enterados de asuntos judiciales en dicho buzón virtual.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75aa4e210acc96310e68e14927c5896315e31bbdf6663f42d5756094f8b16bb4**

Documento generado en 25/04/2022 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220068500

Con apoyo en artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

2º) Aportará el certificado de vigencia del poder general presentado con la demanda.

3º) Informará el domicilio de la convocada (num. 2º, art. 82, C.G.P.).

4º) De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la abogada Demostrará que la dirección de su correo electrónico anotada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98296414567f3bd6ecc104cb96393e4afca1f1661790ed53796f5e6899d386c4**

Documento generado en 27/04/2022 10:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220068300

Con apoyo en artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

2º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 precisará la forma como obtuvo, en este caso en particular, la dirección electrónica del convocado y allegará las evidencias respectivas.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8602c999273471f8e7219bdc9a6fef544d20695caf419ac2011260562644c4f6**

Documento generado en 27/04/2022 10:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200682-00

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acreditará la abogada que la dirección de correo electrónico que indicó en el poder otorgado concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2º) Manifestará la apoderada, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

3º) Corregirá el hecho SEGUNDO de la demanda en el sentido de indicar correctamente el número de cuotas pactadas en concordancia con el hecho CUARTO.

4º) Aclarará la dirección de notificación del demandado toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones no corresponde a la relacionada en el pagaré.

5º) Acreditará que el poder fue conferido mediante mensaje de datos o en su defecto, lo arrimará con la nota de presentación personal respectiva.

Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarseatendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
YCOMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estadode fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5b2fc895da006eb932535909d189401fb26f08b656f8766ae69556d889f898**
Documento generado en 25/04/2022 01:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc332f65a7568a462839c986e738a124453aa37282116268866c3e7dc13f62b**

Documento generado en 27/04/2022 10:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200680-00

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Aportará el poder debidamente conferido con la correspondiente constancia del envío del mismo desde el correo de notificaciones de la entidad demandante o en su defecto con la presentación personal correspondiente (art. 5 del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, teniendo en cuenta que en los documentos allegados no se avizó el poder al que se hizo referencia en el hecho sexto de la demanda.

2º) Acreditará el abogado que la dirección de correo electrónico que indique en el poder otorgado, solicitado en el numeral anterior, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

3º) Manifestará el apoderado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

4º) Allegará el formato de solicitud de crédito de forma que se pueda visualizar completamente.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarseatendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
YCOMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estadode fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e4cbb7bce7c7bf30ca0f2a57ed9c97b94b7ebf5ebcfd6e85e55c73b507dda5**
Documento generado en 25/04/2022 01:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., veinticinco (27) de abril de dos mil veintidós
(2022)**

Ref.: 110014003063202200676-00

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) incluirá el endosatario al cobro en el juramento rendido, que el original del contrato de prenda también se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho. Esto en el caso que, la acción a promover sea la de la efectividad de la garantía real.

2º) Acreditará el abogado que la dirección de correo electrónico indicada como suya, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

3º). En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del reconvenido.

4º) Aclarará si el presente asunto es una acción ejecutiva personal o para la efectividad de la garantía real, en caso de ser lo segundo, deberá adecuar la demanda haciendo dicha precisión.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarseatendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
YCOMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estadode fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beff7c2dd019418a910058389de333f4ace87b897037f805fcc53b61988bcb0e**
Documento generado en 25/04/2022 01:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220067500

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JOSE IVAN CALDERON ROZO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$26´760.601 m/cte., por concepto de capital.

2° \$1´875.419 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la deuda, es decir, desde el 22 de marzo de 2022, y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431y 442 del Código General del Proceso. Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7e532e13c91b22352c8834bb36fbe45034d6699fb77a929258777c108a58f3**
Documento generado en 26/04/2022 11:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200673-00

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Aportará constancia del envío del poder desde el correo de notificaciones de la entidad demandante o en su defecto allegará un nuevo poder con la presentación personal correspondiente (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2º) Manifestará el apoderado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

3º) Aportará certificado de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la entidad demandante.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de abril de 2022
No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7981360d6d91fd067463bb4e22d8a42d5edd8e0a869bf357bbd7f0b4dc916fec**

Documento generado en 25/04/2022 01:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220067200

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **JORGE DANIEL AGUIRRE CONTRERAS** contra **SHIRLE YINET SEPULVEDA GARCIA**, por carecer de la firma de quien se identifica como deudor cambiario (numeral 2º del artículo 621, Código de Comercio).

Por lo anterior, sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de abril de 2022

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f2502f2935b957539426f0bf61fc400b61003a706c7d9fcaaa4e51a126246f**
Documento generado en 26/04/2022 11:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>